

## **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Ferkadi, S. A.

**Abogados:** Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Manuel Victoria J.

**Recurrido:** VZ Controles Industriales, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Ramón O. Lorenzo de los Santos y Germán de los Santos.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferkadi, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa núm. 872 de la calle Roberto Pastoriza, debidamente representada por su Presidente, señor Digna Pérez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0082553-3, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel E. Victoria L., por sí y por el Lic. José Menelo Núñez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Radhames Soto en representación de los Dres. Germán De los Santos y Ramón O. Lorenzo De los Santos, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ferkadi, S. A., contra la sentencia No. 565, de fecha 11 del mes de diciembre año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Ramón O. Lorenzo de los Santos y Germán de los Santos, abogados de la parte recurrida, Vz Controles Industriales, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la compañía VZ. Controles Industriales, C. por A., contra la compañía Ferkadi, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en

fecha 15 de enero del 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, compañía Ferkadi, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos incoada por la Compañía VZ. Controles Industriales, C. por A., contra la compañía Ferkadi, S. A.; **Tercero:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, compañía Vz. Controles Industriales, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; a) condena a la compañía Ferkadi, S. A., a pagar a la Compañía VZ. Controles Industriales, C. por A., las sumas de Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Dólares con 09/100 (US\$5,944.09), o su equivalencia en moneda nacional, a la tasa fijada por las autoridades cambiarias, y dos mil trescientos veintinueve pesos con 88/200 (RD\$2,329.88), por concepto de facturas vencidas y no pagadas; b) condena a la parte demandada, compañía Ferkadi, S. A., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, compañía Ferkadi, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Ramón O. Lorenzo de los Santos y Germán de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza los demás pedimentos hechos por la parte demandante, Compañía VZ. Controles Industriales, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Jiménez, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Ferkadi, S. A., contra la sentencia marcada 038-2000-01852 dictada en fecha 15 del mes de enero del año 2002 por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de VZ Controles Industriales, C. por A.; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma íntegramente la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Ramón O. Lorenzo de los Santos y el Lic. Germán de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil. Por desconocimiento; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Motivos insuficientes violación del artículo 141 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código Civil. Violación del artículo 1315 Código Civil. Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis que tanto la sentencia de primer grado como la recurrida en casación no determinan el momento a partir de la cual se deba pagar los intereses legales, ni tampoco el punto de partida de la tasa a tomar en consideración, si es la de la fecha de la demanda o la prevaleciente al momento de la ejecución de la sentencia y es también una situación de hecho que debe y tiene que ser decidida por los jueces del fondo, lo cual constituye una omisión de estatuir, en entra en el marco de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesta que la Corte a quo, confirmo en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 15 de enero del 2002, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual establece, entre otras cosas, lo siguiente: “A) Condena a la compañía Ferkadi, S. A. a pagar a la compañía VZ Controles Industriales, C. por A., las suma de Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Dólares con 09/100 (US\$5,944.09), a la tasa fijada por

las autoridades cambiarias, y Dos Mil Trescientos Veintinueve Pesos con 88/200 (RD\$2,329.88), por concepto facturas vencidas y no pagadas; B) Condena a la parte demandada, Compañía FERKADI, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia”....., por lo que es la misma sentencia la que revelaba a partir de cuando se debían pagar los intereses legales, que es a partir de la demanda en justicia; en cuanto al punto de partida de la tasa cambiaria a tomar en consideración, es un asunto que no fue planteada en el tribunal a-quo, por lo que escapa a los jueces de la Casación, por ser un cuestión de hecho....., por lo que procede desestimar el primer medio de casación; Considerando, que en su segundo y tercer medio, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis que la parte demandante debe probar el fundamento de la demanda, tanto en primer grado como en apelación, en virtud del doble grado de jurisdicción; que el tribunal de segundo, cuando conoce como tribunal de apelación, es un tribunal de hecho en donde el demandante se encuentra obligado a probar las pretensiones de la demanda. La condición de recurrente no transfiere el fardo de la prueba, por lo tanto la sentencia al poner a cargo de la recurrente el cargo de la prueba a desnaturalizado el artículo 1315 del Código Civil; que la Corte a-qua se limitó hacer una relación de las piezas depositadas en el expediente, pero no les atribuye valor; no las examina en su justo valor probatorio; que la Corte habla de lo sucedido en primer grado, pero no emite un juicio de valor propio acerca de las piezas; Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quo, al examinar los documentos del expediente, en especial las facturas-conduce núm. 00011672, 98-00145 y 98-000149 de fechas 17 de agosto, 12 de septiembre y 4 de noviembre de 1998, respectivamente, comprobó que las mismas fueron suscritas por el recurrente en favor de la recurrida, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente haya hecho la prueba de haberse liberado de la obligación que pesaba en su contra; Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, ante el Tribunal a-quo sí fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago por parte de la recurrida a cargo del recurrente; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...” si bien debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; Considerando, que además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie; que por tanto, los medios de casación que se examinan deben ser rechazados por improcedentes e infundados; Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación; Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la compañía FERKADI, S. A., contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Ramón O. Lorenzo de

los Santos y Germán de los Santos, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, José Enrique Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)